

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

VIVIANA DE LA CRUZ  
GARCÍA

Peticionaria

v.

MARIELA CAMERON,  
ARCIDES RAMOS EN  
REPRESENTACIÓN DE JEIMMY  
RAMOS CAMERON

Recurridos

KLCE201401636

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Toa Alta

Caso número:  
LA-14-238

Sobre:  
Ley contra el  
Acecho

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece ante nos mediante recurso de certiorari Viviana de la Cruz García (la peticionaria) y nos solicita que revisemos la resolución emitida el 8 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado (TPI). Mediante la referida resolución, se denegó la expedición de la orden de protección solicitada por la peticionaria por el desistimiento presentado por ésta.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**-I-**

El 9 de diciembre de 2014, la peticionaria presentó una petición de orden de protección contra su estudiante Jeimmy Ramos Cameron (el recurrido). En síntesis, solicitaba la orden de protección a raíz de varios incidentes ocurridos en el salón de clase de la Escuela José Nevárez Landrón, donde la peticionaria

es profesora. Entre los agravios sufridos por la peticionaria a manos del recurrido alegó que: (1) no le hacía caso y que, en una ocasión donde le llamó la atención, éste le dijo "que no se atreviera a faltarle el respeto nuevamente", (2) en una ocasión, el recurrido salió del salón sin autorización, sin embargo, antes de salir le dijo "adiós putita, adiós perra" y, (3) mientras corregía el examen del recurrido, se percató que en la parte inferior derecha del papel de examen decía "zorra".

En su consecuencia, el 6 de noviembre de 2014 el TPI celebró una vista. A base de la prueba desfilada, el TPI expidió la orden de protección contra el recurrido con vigencia hasta el 6 de noviembre de 2014.

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2014 se celebró una segunda vista. Tras celebrada la misma, el foro de instancia determinó no expedir la orden de protección a base de lo siguiente:

**No se expide la orden de protección por el desistimiento de la parte peticionaria.** El menor J.R.C. está matriculado en la Escuela Maria Libertad Gámez. Se apercibe a la parte peticionaria sobre el rango superior del derecho constitucional a la educación en Puerto Rico y la necesidad de agotar remedios dentro del plantel escolar o a nivel administrativo ante el Departamento de Educación para evitar que se infrinja ese derecho. (Énfasis nuestro).

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un recurso de certiorari, donde a pesar de no incluir un señalamiento de error, solicitaba que se extendiera la orden de protección hasta que culminara el año escolar dado a que el recurrido, a pesar de cursar estudios en otra escuela pública del distrito, tenía la libertad de regresar a la escuela donde ella se encontraba. En vista de ello, la peticionaria resaltó que temía por su seguridad ya que se sentía amenazada e intimidada.

Atendido el recurso presentado, el 22 de enero de 2015 emitimos una resolución en la que se le concedió al recurrido hasta el 28 de enero de 2014 para expresarse en torno a los méritos del recurso. Se le apercibió al recurrido que en caso de incumplimiento, se atendería el recurso sin el beneficio de su comparecencia. Posteriormente, el 12 de marzo de 2015 emitimos una resolución disponiendo lo siguiente:

Se ordena a la peticionaria Viviana de la Cruz García a mostrar causa por la cual no debemos desestimar el recurso debido a que en la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de 8 de diciembre de 2014, señala que no se expide la orden de protección por el desistimiento de la parte peticionaria. Para lo cual tendrá hasta el 25 de marzo de 2015.

Vencido los términos dispuestos en las respectivas resoluciones sin que la peticionaria o el recurrido se expresaran sobre los méritos del recurso, procedemos a resolver sin el beneficio de dichas comparecencias.

**-II-**

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual

es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

**Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.** (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### **Regla 83 – Desistimiento y desestimación**

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

**-III-**

De las propias alegaciones del recurso de certiorari surge que no tenemos jurisdicción para atenderlo, por lo que procedemos a desestimarlos. Veamos.

En el presente recurso, la peticionaria impugna la no expedición de la orden de protección por el TPI. No obstante, resulta menester recalcar que la razón por la cual no se expidió la misma fue debido a que la peticionaria solicitó el desistimiento de la misma. Cabe señalar que la peticionaria no solicitó reconsideración de la determinación ante el foro de instancia y acude directamente ante este Foro para su revisión.

Ante este cuadro factico, emitimos una resolución ordenándole a la peticionaria que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso dado a que la orden de protección en controversia no fue emitida por ésta haber desistido de dicha solicitud. Sin embargo, el expediente se encuentra huérfano del escrito solicitado. En vista de lo anterior, la peticionaria no nos coloca en posición de evaluar los méritos de su escrito, por lo que, procedemos a desestimar el recurso de certiorari conforme con lo dispuesto en la Regla 83(c) del Reglamento.

**-IV-**

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones